



## II. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

### JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

#### DELEGACIÓN TERRITORIAL DE BURGOS

#### Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía

Resolución por la que se otorga autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción de la instalación de producción de energía eléctrica mediante tecnología fotovoltaica denominada «Inversiones Angulo Gómez, S.L.» y su infraestructura de evacuación con conexión a la red de distribución, instalada en suelo sobre estructura fija, en el término municipal de Burgos (Burgos). Expediente: FV/630.

Antecedentes de hecho. –

*Primero.* – El 24 de mayo de 2022, tiene registro de entrada en este Servicio Territorial, la solicitud formulada por la mercantil Inversiones Angulo Gómez, S.L. de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción de la planta fotovoltaica referenciada. En dicha solicitud, se adjunta el permiso de acceso y conexión a la red de distribución, emitido el 3 de enero de 2022. Además, se solicita la acreditación de la presentación conforme al artículo 1.2 del Real Decreto Ley 23/2020. La solicitud es admitida a trámite el 26 de mayo de 2022.

*Segundo.* – En cumplimiento de lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en el Decreto 127/2003 de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, este Servicio Territorial sometió el expediente a trámite de información pública, habiéndose publicado el 5 de julio de 2022 en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Portal de Energía y Minería de la Junta de Castilla y León, en la sección correspondiente a Energía y Minería.

*Tercero.* – Por parte de este Servicio Territorial se remite separata a los organismos y entidades afectadas, en concreto a IDE, REE, ADIF y AENA. Asimismo, se remite separata al Ayuntamiento de Burgos para que emita informe y certificado de exposición al público del proyecto mencionado, el cual certifica dicha exposición al público.

*Cuarto.* – Con la entrada en vigor del Decreto-Ley 2/2022 y en conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de dicho decreto-ley, este Servicio Territorial, el 7 de julio de 2022, solicita de oficio al Servicio Territorial de Medio Ambiente un informe de viabilidad para la instalación sometida a información pública en el Boletín Oficial de la Provincia el 5 de julio de 2022. Ese Servicio Territorial requiere al promotor la presentación de una lista de chequeo vinculada al cumplimiento de los criterios de autorización establecidos en el artículo 13.2 del mencionado decreto-ley. En respuesta a esta solicitud, el promotor presenta un anexo al proyecto, firmado en agosto de 2022, justificando dichos criterios y planteando, como alternativa a lo inicialmente proyectado, la reubicación de los paneles solares en una única parcela con el objetivo de cumplir con los criterios del citado decreto-ley. El Servicio Territorial de Medio Ambiente emite, con fecha 6 de septiembre de 2022, un informe de viabilidad favorable para la alternativa mencionada.



Tras la modificación del Decreto-Ley 2/2022 mediante el Decreto-Ley 4/2022, el Servicio Territorial de Medio Ambiente emite un nuevo informe, con fecha de 7 de noviembre de 2022. En dicho informe, se indica que no es necesario emitir un informe de viabilidad para el proyecto, firmado en diciembre de 2021, que fue sometido a información pública en el Boletín Oficial de la Provincia el 5 de julio de 2022. Esta decisión se fundamenta en la excepción establecida en el artículo 2.3 del Decreto-Ley 2/2022, modificado por el Decreto-Ley 4/2022, que excluye de los criterios para la autorización a instalaciones de generación de energías renovables con una potencia instalada máxima de 2 MW. Por lo tanto, el promotor de la instalación elige continuar la tramitación con el proyecto que fue sometido a información pública, desistiendo de la alternativa posteriormente propuesta.

*Quinto.* – Durante el período de información pública, REE y ADIF emiten informes técnicos condicionados, notificados al promotor. Los demás organismos o entidades no emiten informe, entendiéndolo su conformidad con la solicitud de autorización administrativa para el proyecto. El 11 de enero de 2023, el promotor presenta un anexo de modificación del proyecto en respuesta a los condicionados de los organismos y entidades afectados por el proyecto. En dicho anexo, se asegura el cumplimiento de las distancias reglamentarias establecidas en los condicionados, excluyendo la parcela 15279 del polígono 10 debido a la reubicación de las mesas, la cual no se verá afectada por la instalación. Estas modificaciones se consideran no sustanciales, no requiriendo así la realización de un nuevo procedimiento de autorización administrativa previa ni una nueva información pública.

*Sexto.* – Con fecha de 12 de julio de 2022, tiene registro de entrada en este Servicio Territorial, escrito de alegaciones formulado por D. Francisco González García en supuesto nombre y representación de la mercantil Gonalpi, S.L. en relación con el anuncio de información pública insertado en el Boletín Oficial de la Provincia, con fecha de 5 de julio de 2022. En dicho escrito se indica lo siguiente:

1. – Conforme la disposición transitoria primera del Decreto-Ley 2/2022, y dada la fecha de la información pública, la ubicación no es posible según el artículo 13.2 de ese Decreto-Ley, según los planos de clasificación urbanística del PGOU de Burgos, documento que no se incluye en el proyecto ni en el expediente administrativo, por lo que procede el archivo.

2. – El expediente expuesto en el portal de Energía y Minería de Castilla y León carece de documentos que la memoria del proyecto técnico dice aportar, siendo éstos la autorización de uso, los títulos de propiedad de las parcelas afectadas, informe de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Infraestructuras y Vivienda del Ayuntamiento de Burgos, estudio geotécnico, consulta del inventario Arqueológico Provincial a Ades Arqueología y Patrimonio Cultural, y el informe del órgano ambiental competente exigido en el artículo 13.5 del Decreto-Ley 2/2022. Son documentos que según el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deben formar parte del expediente administrativo y del proyecto técnico sin que puedan sustraerse de la información pública.



3. – El acceso a la planta y tránsito a la misma se prevé a través de la vía pecuaria, LN1 y la implantación de ésta sobre un SR-PE, por lo que deberá definirse y detallarse la anchura de la vía pecuaria, así como la protección de esta y las obras que se pretenden ejecutar sobre ella.

*Séptimo.* – Dichas alegaciones son trasladadas al promotor, quién contesta resumidamente, lo siguiente:

Respecto a la primera alegación, se indica que pese a que la tramitación del proyecto se inició antes de la publicación del Decreto-Ley 2/2022, se han propuesto todas las acciones conducentes a su cumplimiento, en el caso de ser de aplicación.

En relación con la segunda alegación, el promotor señala que, la solicitud incluye los documentos necesarios según la normativa aplicable y los requisitos establecidos en el Decreto 127/2003, por lo que no puede deducirse que el expediente esté incompleto. En caso de requerimientos adicionales, el promotor está dispuesto a proporcionar documentos según lo indique el órgano competente.

En relación con la tercera alegación, que hace referencia a la vía pecuaria mencionada, el promotor señala que no tiene proyectadas obras en dicha vía.

*Octavo.* – Posteriormente D. Francisco González García, en supuesta representación de Gonalpi, S.L. ha presentado numerosos escritos en los que solicita informe sobre el estado del expediente, y traslado de las actuaciones y documentos entrantes en el mismo, así como indicación de los funcionarios responsables de la tramitación y resolución del expediente. Ante estas actuaciones, propias de un interesado en el expediente, en lugar de un alegante sin tal condición de interesado, se le solicita, mediante requerimiento de 28 de agosto del 2023, que demuestre su condición de interesado, así como la representación que dice ostentar, cuestión que contesta mediante escrito de fecha 4 de septiembre, en el que lejos de acreditar dicha condición, vuelve a requerir lo pedido anteriormente, e incluso llega a solicitar «copia del informe en virtud del cual se le ha formulado el requerimiento», hecho que vuelve a solicitar varias veces en las semanas posteriores.

Fundamentos de derecho. –

*Primero.* – El delegado territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos es competente para resolver este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 44/2018, de 18 de octubre, por el que se desconcentran competencias en los órganos directivos centrales de la Consejería de Economía y Hacienda y en las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León y la Resolución de 22 de noviembre de 2019 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, por la que se delegan determinadas competencias en el jefe del Servicio Territorial competente en materia de energía y minas.

*Segundo.* – En la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones legales:

– Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

– Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativos de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.



– Real Decreto Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

– Decreto-Ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica, modificado por Decreto-Ley 4/2022, de 27 de octubre.

– Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el reglamento electrotécnico de baja tensión.

– Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instalaciones de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

– Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueba el reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-RAT 01 a 23.

*Tercero.* – Respecto a las alegaciones realizadas por D. Francisco González García, distinguiremos entre las alegaciones de carácter formal, que pretenden obtener condición de interesado en el expediente, sin acreditar tal condición, y las alegaciones al fondo del asunto planteadas en el periodo de información pública, que sí proceden a analizarse.

Así, debemos separar la condición de alegante en un expediente sometido a información pública, de la de interesado en dicho expediente. Ciertamente, los expedientes de instalaciones renovables de determinada entidad (la fijada por la norma), así como otros de instalaciones energéticas, minas etc, conllevan, según sus normas reguladoras, unos trámites de información pública en los que se pretende la participación del público en general, por lo que cualquier persona puede presentar alegaciones a los mismos, en el plazo que se determine en dicha información pública, alegaciones que se proceden a estudiar, y sobre las que, en la generalidad de los casos, no se resuelve de forma individualizada por el órgano competente, sino que se contemplan en la resolución de autorización que corresponda, previa audiencia al solicitante de la instalación. Esta condición de alegante no otorga por sí misma la condición de interesado en el expediente, que permite otra serie de derechos a mayores que están contemplados de forma expresa en el artículo 53 de la Ley 39/2015 antes citada.

Por ello, ante la insistencia en ejercer estos derechos a mayores por D. Francisco González García, se le solicitó acreditarse dicha condición de interesado, como titular de un derecho o interés legítimo que pudiera verse afectado por la resolución que en el procedimiento se adopte, tal como exige de forma detallada el artículo 4 de la citada Ley 39/2015. Igualmente, dado que indicaba actuar en representación de Gonalpi, S.L., le fue solicitado la acreditación de tal representación, según el artículo 5 de la misma ley. Pues bien, no acreditó, en su contestación, ni lo uno ni lo otro. Empezando por lo segundo indicado, manifiesta que los administradores de sociedades tienen representación «per se» en la sociedad representada, dando a entender que dicho alegante es el administrador de la sociedad citada, pero sin aportar las escrituras de esta, o cualquier otra prueba de tal condición. Respecto a la condición de interesado, como titular de un derecho o interés



legítimo que pueda verse afectado por la fotovoltaica que nos ocupa, no cita ninguno, sino que considera que ha adquirido dicha condición por el mero hecho de los múltiples escritos presentados, el que algún técnico del servicio tuviera la amabilidad de contestarle a algún correo electrónico, o que, dada su insistencia, se le hiciera llegar la contestación a sus alegaciones por parte del promotor. Incluso, llega a requerir «copia del informe en virtud del cual se ha formulado el requerimiento», como si la administración necesitase un informe para requerir la representación o la condición de interesado, hecho que para nada aparece como preceptivo en los artículos de la ley citada que contemplan estos supuestos (4 y 5).

Sin embargo, nada de esto, supone la adquisición de la condición de interesado en el expediente, para poder ejercer los derechos a los que se refiere el artículo 53 de la Ley 39/2015, por lo que su solicitud de ser considerado como tal debe ser desestimada, sin perjuicio, como se ha indicado, de entrar a valorar las alegaciones sobre el fondo presentadas durante la fase de información pública, en mera condición de alegante en el proceso.

Respecto a las manifestaciones realizadas como alegante, estas no pueden prosperar, de acuerdo con lo siguiente:

1. – En relación con la primera alegación, de acuerdo con los antecedentes de hecho, a fecha de esta resolución, resulta claro que la instalación que nos ocupa no está sometida al cumplimiento de los criterios del Decreto-Ley 2/2022, por estar expresamente excluida del mismo tras la publicación de la modificación del citado por el Decreto-Ley 4/2022, que exceptúa de los criterios para la autorización de proyectos de energías renovables establecidos en los artículos 13.1 y 13.2, aquellas instalaciones de generación de energías renovables con una potencia instalada máxima de 2 MW, como la que nos ocupa. No procede pues entrar a valorar si cumple, o no, con unos criterios no aplicables.

2. – En relación con la segunda y tercera alegación, la documentación expuesta en el portal de Energía y Minería de Castilla y León se ajusta a lo establecido en el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, así como a lo registrado en este Servicio Territorial, no siendo necesario exponer documentos de tipo urbanístico, trámite completamente independiente del que nos ocupa, o de propiedades, u otros de cuestiones ajenas a los trámites que nos ocupan. Las cuestiones de propiedades de terrenos, son una cuestión de ámbito civil, independiente de las autorizaciones en materia de la Ley del Sector Eléctrico objeto de la presente resolución, y únicamente se publican, cuando el interesado solicita un procedimiento de Declaración de Utilidad Pública a efectos expropiatorios, y exclusivamente con los propietarios con los que no se ha llegado a un acuerdo, no habiéndose solicitado por el interesado (promotor) dicha Declaración de Utilidad Pública, en concreto, a efectos expropiatorios en el presente expediente.

*Cuarto.* – No habiéndose presentado otros condicionados o alegaciones, así como habiendo sido sometido el proyecto a los trámites que la legislación vigente establece, relativo al procedimiento que nos ocupa, de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, procede acceder a lo solicitado por el interesado.



Por todo ello, este Servicio Territorial de Burgos, a propuesta del técnico de la Sección de Energía, ha resuelto:

Otorgar autorización administrativa previa a la mercantil Inversiones Angulo Gómez, S.L. para la instalación de producción de energía eléctrica denominada «Inversiones Angulo Gómez, S.L.» instalada en suelo sobre estructura fija y su infraestructura de evacuación con conexión a la red de distribución en la línea 69 -Villatoro de 13,2 kV de la STR Casa de la Vega (13,2 kV), en el tramo comprendido entre el apoyo 106 (4918974) y el apoyo donde se encuentra el EMP-1206 al inicio de la derivación de propiedad particular al CTC Hierros Foro, cuyas características principales son las siguientes:

- Potencia instalada: 1.000 kW.
- Potencia pico: 1.045,44 kW.
- Potencia de acceso: 1.000 kW.
- Paneles: 1.936 (540 W cada uno).
- Inversores: 8 (125 kW cada uno).
- Centro de transformación en caseta prefabricada de hormigón, con celdas L+P+2M, transformador de 1250 kVAS y relación de transformación de 0,42/13,2 kV.
- Línea eléctrica subterránea de media tensión 13,2/20 kV, conductor HEPRZ1 3 (1x150) mm<sup>2</sup> Al, de longitud 235 m, con origen en el centro de transformación y final en el centro de seccionamiento propiedad de la empresa distribuidora de energía eléctrica (no objeto de este proyecto).

Autorizar la construcción de la instalación eléctrica, conforme a la reglamentación técnica aplicable y con las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> - Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto y documentación técnica presentada, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, así como conforme a los condicionados establecidos por los organismos y entidades afectados.

2.<sup>a</sup> - El plazo máximo para la solicitud de la autorización de explotación será de dos años, contados a partir de la presente resolución, advirtiéndose que se producirá la caducidad de la presente autorización, si transcurrido dicho plazo no se ha solicitado la autorización de explotación. Antes de la finalización del citado plazo, podrá solicitarse prórroga de este, por causas justificadas. En todo caso la solicitud de autorización de explotación deberá producirse con tiempo suficiente para resolver respetando la fecha máxima establecida por el Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, con las modificaciones normativas actuales o futuras que puedan ser aplicables al presente caso.

3.<sup>a</sup> - La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

Esta resolución es independiente de cualquier otra autorización, licencia, permiso, contrato o acuerdo que resulte exigible.



Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a la recepción de la presente notificación, ante el Ilmo. señor director general de Energía y Minas, conforme a lo dispuesto en los artículos 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Burgos, a 20 de noviembre de 2023.

El jefe del Servicio Territorial,  
Mariano Muñoz Fernández